

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 01650/2011

La Paz, 09 de Noviembre de 2011

VISTOS

El memorial presentado por **MAURICIO ELIO VERDUN CUEVAS** Representante Legal de la empresa **"ESTACION DE SERVICIO LA FLORESTA"**, solicitando **autorización para construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV)**, a ser ubicada en la prolongación de la calle Sucre entre avenida Los Sauces y avenida Costanera del Departamento de Tarija, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas natural Vehicular (GNV); y, Talleres de Conversión de GNV, aprobado como anexo del Decreto Supremo No. 27956, de 22 de diciembre de 2004, en adelante el *Reglamento*.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de esa ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, el inciso b) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que es atribución del Ente Regulador otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, mediante Decreto Supremo No. 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre 2004.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 29 del *Reglamento* establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, autorizará o rechazará la construcción de estaciones de servicio de Gas Natural Vehicular en base a los informes técnico y legal.

Que, en este sentido, el Informe Técnico GNV 216 DRC 2261/2011, de fecha 28 de Septiembre de 2011, concluyó que el proyecto de construcción de la Estación de Servicio de GNV de la empresa **"ESTACION DE SERVICIO LA FLORESTA"**, cumple con los requisitos técnicos establecidos en el *Reglamento*, recomendando aprobar la solicitud de autorización de construcción y aprobando el plazo de 335 días propuesto como tiempo de ejecución.

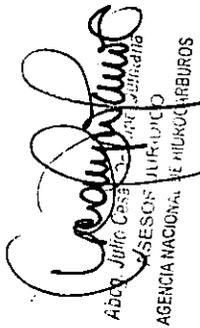
Que, el Informe Legal DJ 1682/2011, de fecha 09 de Noviembre de 2011, concluyó que la solicitud cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 7 del *Reglamento* y recomendó emitir resolución administrativa autorizando a la empresa **"ESTACION DE SERVICIO LA FLORESTA"**, la construcción de una Estación de Servicio de GNV ubicada en la prolongación de la calle Sucre entre avenida Los Sauces y avenida Costanera del Departamento de Tarija, con las especificaciones detalladas en el informe técnico.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,


Abco. Julio Cesar Verdun Cuevas
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS







RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la empresa "ESTACION DE SERVICIO LA FLORESTA", representada por **MAURICIO ELIO VERDUN CUEVAS** con Cédula de Identidad No. 1508931 Santa Cruz, la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, a ser ubicada en la prolongación de la calle Sucre entre avenida Los Sauces y avenida Costanera del Departamento de Tarija.

SEGUNDO.- Según el cronograma de ejecución presentado por la empresa "ESTACION DE SERVICIO LA FLORESTA", los trabajos de construcción de la Estación de Servicio de GNV concluirán en el plazo de Ciento cincuenta (150) días calendario.

TERCERO.- Una vez concluida la construcción de la Estación de Servicio, la empresa deberá solicitar la inspección técnica final de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del *Reglamento*. Cumplidas las condiciones técnicas y legales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitirá la Resolución Administrativa de Autorización de Operación y la Licencia de Operación, a cuyo efecto la Empresa deberá presentar la documentación detallada en los artículos 39 y 40 del *Reglamento*.

CUARTO.- La empresa "ESTACION DE SERVICIO LA FLORESTA", deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuará la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tanto a las instalaciones y a los sistemas de seguridad como a la calidad y cantidad de GNV comercializado.

QUINTO.- La empresa mencionada queda obligada a que sus instalaciones cumplan con las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y también al cumplimiento de las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los respectivos reglamentos.

SEXTO.- La empresa "ESTACION DE SERVICIO LA FLORESTA", deberá solventar el pago por los gastos para las inspecciones técnicas y publicaciones en los montos establecidos en el capítulo X del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular, en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

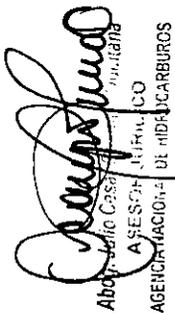
SÉPTIMO.- El inicio de las operaciones de la empresa "ESTACION DE SERVICIO LA FLORESTA", estará sujeto a la emisión de la Resolución Administrativa que otorgue la Licencia de Operación correspondiente.

OCTAVO.- La autorización otorgada en la presente Resolución es intransferible en tanto el proyecto no se encuentre totalmente concluido y aprobado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

NOVENO.- La presente Resolución Administrativa tendrá vigencia de un (1) año calendario a partir de la fecha de su notificación, a cuyo término quedará automáticamente sin efecto y nula.

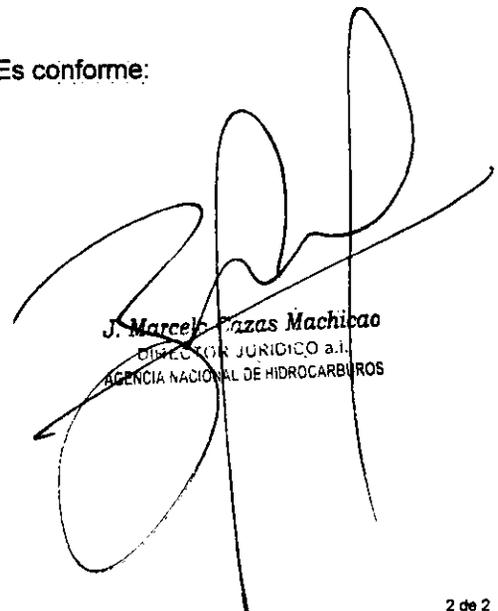
DÉCIMO.- La presente autorización de construcción, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Abner José Casas Machicao
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:


J. Marcel Pazas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1651/2011

La Paz, 09 de noviembre de 2011

VISTOS:

La nota TR.MK.0526.11 de 22 de agosto de 2011 presentada por la empresa YPFB TRANSPORTE S.A. (YPFB TRANSPORTE), a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), mediante la cual presenta respuesta a las observaciones al Perfil del proyecto "Ampliación GTS (LOOP de 18 Km Yamparaes – Qhora Qhora)".

La nota TR.MK.0608.11 presentada por la empresa YPFB TRANSPORTE el 28 de septiembre de 2011 a la ANH, mediante la cual remite el documento de la Declaratoria de Impacto Ambiental, para el proyecto "Ampliación GTS (LOOP de 18 Km Yamparaes – Qhora Qhora)" y solicita la aprobación del perfil del proyecto cita, para su implementación correspondiente.

Los Informes de la Dirección de Transporte por Ductos DTD 0420/2011 de 01 de septiembre de 2011 y DTD 0478/2011 de 29 de septiembre de 2011 y de la Dirección de Análisis Económico Financiero DEF 0255/2011 INF de 24 de octubre de 2011, respecto al Perfil del proyecto "Ampliación GTS (LOOP de 18 Km Yamparaes – Qhora Qhora)", presentado por la empresa YPFB TRANSPORTE.

CONSIDERANDO:

Que, mediante nota TR.MK.0368.11 de fecha 20/06/2011 recepcionada por la ANH en fecha 24/06/11, la empresa YPFB TRANSPORTE remite el Perfil del Proyecto de Ampliación del Gasoducto Tarabuco Sucre (GTS).

Que mediante Auto de fecha 25 de julio de 2011, la ANH hace conocer las observaciones que deben ser subsanadas por YPFB TRANSPORTE, respecto al perfil del Proyecto Ampliación Gasoducto Tarabuco Sucre, mismas que son respondidas a través de nota TR.MK.526/11 de 22/08/2011.

Que, al respecto la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos mediante Informe DTD 0420/11 de fecha 01/09/2011 concluyó que: "la información enviada por YPFB TRANSPORTE en su nota TR.MK.526/11 es suficiente, por lo que, el proyecto desde el punto de vista estrictamente técnico es viable, en vista de que el proyecto permitirá el incremento de capacidad de transporte de gas natural hacia las ciudades de Sucre y Potosí. No obstante de lo anterior, para la aprobación y autorización de la construcción del proyecto denominado Ampliación gasoducto GTS Loop 10" x 18 Kms. Del tramo Yamparaez – Qhora Qhora", YPFB TRANSPORTE deberá presentar la adenda de la Licencia Ambiental, misma que de acuerdo a su nota TR.MK.526/11, se encuentra en trámite".

Que, sobre el particular la empresa YPFB TRANSPORTE mediante nota TR.MK.0608.11 de fecha 2/09/2011, remite el Documento de la Declaratoria de Impacto Ambiental para el proyecto "Ampliación GTS (Loop de 18 km Yamparaez – Qhora Qhora)", mismo que fue aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua con N° 4624/11.

Que, por su parte la Dirección de Análisis Económico Financiero concluye que persisten observaciones económicas, que deben ser subsanadas por YPFB Transporte, a cuyo efecto se deberá dar un plazo para el efecto.

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 43 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, dispone que las Líneas Laterales y Ramales estarán sometidas a las regulaciones técnicas y de seguridad contenidas en dicho Reglamento y el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, y Abandono de Ductos en Bolivia y otras normas sectoriales aprobadas.

Que, dentro el marco regulatorio vigente comprendido tanto en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, así como en el propio Reglamento de Construcción, Operación y Abandono de ductos el Licenciario es responsable de las actividades de construcción, operación, mantenimiento, y abandono de ductos.

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar desde el punto de vista estrictamente técnico y consecuentemente autorizar a la empresa YPFB TRANSPORTE, la construcción del proyecto denominado "Ampliación Gasoducto GTS Loop 10" x 18 Kms. del tramo Yamparaez – Qhora Qhora". Siendo el alcance aprobado del proyecto un Loop de las siguientes características:

Diámetro nominal: 10 pulg.
Longitud: 18 Km.
Clase cañería: API 5LX-52
Espesores: 0.219", 0.250" y 0.307"
MAOP: 1220 psig.
Progresiva Inicio: Kp 21+254 del gasoducto GTS (Localidad Yamparaez)
Progresiva Final: Kp 39+144 del gasoducto GTS (Estación Qhora Qhora)
MAOP: 1220 psig.
Inicio construcción: 01 de septiembre 2011
Final construcción: 31 de mayo 2012

SEGUNDO.- La documentación relativa a la existencia legal de la empresa solicitante cursa en el registro y archivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO.- Antes de iniciar la operación efectiva de la Ampliación Gasoducto GTS Loop 10" x 18 Kms. del tramo Yamparaez – Qhora Qhora, la empresa YPFB TRANSPORTE, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos la documentación requerida por el artículo 46 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia, a los efectos de obtener la correspondiente Licencia de Operación.

CUARTO.- La empresa YPFB TRANSPORTE, en un plazo de 10 (diez) días administrativos a partir de la legal notificación con la presente Resolución



Administrativa, deberá aclarar y/o complementar la siguiente información de carácter económico financiero:

I.- OBSERVACIONES ECONÓMICO FINANCIERAS.-

PRESUPUESTO DEL PROYECTO

Presupuesto de gastos incrementales de inversión de capital (Capex) del Proyecto.

- La ANH tiene el conocimiento claro de los conceptos y criterios de la Metodología de Niveles HAY, sin embargo corresponde a YPFB TRANSPORTE presentar la **cuantificación de la Composición Cálculo Tarifa Horaria x Nivel HAY**, de las posiciones del proyecto:

Composición cálculo Tarifa Horaria x Nivel HAY para la asignación de Soporte Operativo							
Nivel HAY	Salario básico promedio Bs	T.C. Bs/\$us Jun 2010	Salario básico promedio \$us	Factor a Junio 2010	Costo Salario BP + Factor (\$us)	Horas Base Mes	Costo Hora x Nivel HAY (\$us)
Gerente Senior		7.07		1.60075			88.12
Gerente de Proyecto		7.07		1.60075			83.38
Ingeniero de Proyecto		7.07		1.60075			44.52
Análisis Proyecto - CCDT		7.07		1.60075			25.15
Asistente Administrativa		7.07		1.60075			22.74

YPFB TRANSPORTE, en aplicación a la metodología deberá completar los datos del cuadro anterior, la solicitud es reiterativa por el Ente Regulador. Se coordina con el responsable de YPFB TRANSPORTE ante la ANH, sobre el contenido y requerimiento de esta observación.

Otros Gastos de Administración del Proyecto:

- YPFB TRANSPORTE en la presentación del proyecto ha manifestado que el pool de vehículos estaría disponible para su uso en los proyectos a partir del mes de agosto/2011.

Se reitera la observación, YPFB TRANSPORTE deberá comunicar a la ANH los resultados de la compra de los vehículos para la conformación del pool de vehículos para los proyectos de la empresa.

Regístrese, Notifíquese por cédula a la empresa YPFB TRANSPORTE, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme,

J. Marcelo Rojas Machicao
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

